



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp.2008/1/1938 Acordonados: 2007/1/1660

2002/1/1286 - 2001/1/1518 - 2008/1/871

Montevideo, 26 de noviembre de 2009.-

RESOLUCIÓN 627 ACTA 030

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico en subsidio ante el Poder Ejecutivo interpuestos por Pafinol S.A., contra la Resolución de la URSEC N° 405 de 21 de agosto de 2008.

RESULTANDO: I) Que por la citada resolución, se dispuso dejar sin efecto la autorización conferida para la prestación del servicio de televisión para abonados por el sistema MMDS en la ciudad de Minas, del departamento de Lavalleja.

II) Que por resolución del Poder Ejecutivo N° 331/001 de 16 de marzo de 2001, se autorizó al recurrente la prestación del servicio de TV Abonados por el sistema MMDS en la ciudad de Minas, Lavalleja, encomendando a la Dirección Nacional de Comunicaciones la asignación de las frecuencias en la banda de 2.500 a 2.686 MHz.

III) Que por Resolución de URSEC N° 040 de 5 de julio de 2001, se asignó al Sr. Carlos Falco Melogno, los canales A1, A3 y A4 y los correspondientes Grupos C, E y G en la banda de MMDS, entre 2.500 y 2.686 MHz, para prestar el Servicio de Televisión para Abonados emitiendo desde la ciudad de Minas, departamento de Lavalleja.

IV) Que por Resolución de la URSEC N° 280/003 de 28 de agosto de 2003, se otorgó licencia de telecomunicaciones Clase "D", entre otros, al Sr. Carlos Falco Melogno para la prestación del servicio de Televisión para Abonados, en las ciudades y localidades que opera.

V) Que la licencia clase D otorgada al Sr. Carlos Falco, alcanzó el servicio de televisión para abonados por sistema TDH en las zonas rurales del departamento de Lavalleja -Resolución del Poder Ejecutivo N° 214/988-, por la modalidad cable en Pueblo Colón -por Resolución del Poder Ejecutivo N° 921/999 – y por la misma modalidad en la ciudad de Minas, y el servicio de televisión para abonados por el sistema MMDS, operando una planta emisora a instalarse en la ciudad de Minas, autorizado por la citada Resolución N° 331/01 de 16 de marzo de 2001 del Poder Ejecutivo.

VI) Que por Resolución de la URSEC N° 294/007 de 9 de agosto de 2007, se autorizó la transferencia de la licencia Clase D para la prestación del servicio de televisión para abonados en la localidad de Minas, departamento de Lavalleja, a la empresa Pafinol S.A. integrada por los Sres. Carlos Falco Melogno, Pablo Daniel Falco Fornaro, Héctor Marcelino Falco Fornaro y Carlos Enrique Falco Fornaro.

VII) Que Pafinol S.A. se agravia expresando entre otros extremos, que no operó la caducidad invocada, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de evacuación de vista de fecha 14 de abril de 2008 y en definitiva invoca la recurrente que URSEC no es competente para declarar la caducidad de un permiso que fue otorgado por el Poder Ejecutivo; que no se realizó el debido proceso; que la sanción no es correlativa a la falta cometida; que no corresponde hablar de incumplimiento en la instalación y prestación del servicio, expresando que se encuentra operativo y funcionando; que frente a un pedido de prórroga para la instalación no existió denegatoria ficta dado al silencio de la Administración valor positivo; que por inspección realizada el 26 de noviembre de 2007 se habría comprobado que el sistema estaba instalado.

VIII) Que el recurrente solicita la suspensión del acto conforme al artículo 155 del Decreto N° 500/991.

CONSIDERANDO: I) Que la Resolución del Poder Ejecutivo N° 331/001 de 16 de marzo de 2001, por la cual se autorizó a Carlos Falco Melogno a suministrar el servicio de televisión para abonados por el sistema MMDS, fue dictada por el Poder Ejecutivo al amparo de la normativa vigente aplicable en ese entonces, Decreto N° 349/990 de 7/8/979.

II) Que el régimen jurídico de los servicios de telecomunicaciones-con excepción del servicio de Radiodifusión- está dado por las disposiciones de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Decreto N° 114/003 de 25 de marzo de 2003, Decretos N° 115/003 de 25 de marzo de 2003, sin perjuicio de la aplicación de algunas disposiciones del Decreto N° 349/990 que se mantienen vigentes.

III) Que el Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto N° 115/003 de 25 de marzo de 2003, en su artículo 7° numeral III establece que los sistemas de televisión para abonados serán autorizados por la URSEC, para cuyos efectos se otorgará la licencia Clase D.

IV) Que conforme a lo establecido en la Resolución N° 331/001 de 16 de marzo de 2001, los interesados debían presentar su proyecto definitivo y demás información relativa a los parámetros técnicos, en el plazo de 30 días contados desde la notificación de la asignación de frecuencias, aparejando su incumplimiento la caducidad del correspondiente permiso, de acuerdo a la Resolución N° 040/001 de la URSEC de 5 de julio de 2001.

V) Que de acuerdo al artículo 15 del Decreto N° 349/990 de 7 de agosto de 1990, el plazo de un año para la instalación del sistema MMDS venció el día 24 de julio de 2002.

VI) Que ante la solicitud de prórroga del administrado de fecha 23 de julio de 2002, se le concedió de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 349/990 de 7 de agosto de 1979, una de 6 meses, expirando dicho plazo en el mes de marzo de 2003.

VII) Que conforme al ordenamiento jurídico vigente, el numeral 2 de la Resolución de la URSEC N° 280, de 28 de agosto de 2003, dispuso que la licencia Clase D queda sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones, entre las cuales se estableció dar total cumplimiento -en un plazo de doce meses- al proyecto técnico oportunamente aprobado, en aquellas situaciones en que por distintas circunstancias no pudo ser cumplido dentro del término originalmente previsto.

VIII) Que por la citada Resolución, por tanto, se confirió al Sr. Carlos Falco un nuevo plazo adicional para implementar su proyecto técnico, cuyo vencimiento operó en el año 2004.

IX) Que por acta de inspección de fecha 10 de setiembre de 2007, se comprobó que no se encuentra instalado el sistema MMDS, suscribiendo el Sr. Falco la misma, de conformidad.

X) Que de las resultancias de inspección técnica practicada el día 26 de noviembre de 2007, surgió que el sistema no estaba totalmente instalado emitiendo solamente siete señales y dos abonados de prueba, por lo que el mismo no se encontraba prestando el servicio.

XI) Que las autorizaciones, licencias y asignaciones dispuestas oportunamente, podrán ser dejadas sin efecto por razones de buena administración o por incumplimiento de la parte, configurándose en el caso de obrados esta última circunstancia, en tanto no se instalaron ni prestaron los servicios dentro de los plazos reglamentarios y menos aún ante las sucesivas prórrogas autorizadas, habiendo vencido los mismos en exceso.

XII) Que no es admisible diferir en el tiempo la instalación, funcionamiento del sistema MMDS y prestación del servicio, a la espera de una eventual modificación tarifaria, estando vigente el régimen tarifario conforme al Decreto N° 255/992 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 153/93, como así tampoco puede quedar al arbitrio de los particulares el momento de instalación y puesta en funcionamiento del sistema así como la prestación del servicio.

XIII) Que respecto a la suspensión del acto administrativo, la interposición de los recursos por la permissionaria del servicio de televisión para abonados, no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado -Resolución de la URSEC N° 405 de 21 de agosto de 2008- en tanto en el caso, no existe norma expresa en contrario, como así tampoco se han justificado los extremos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente que den lugar a la suspensión en la ejecución de los actos.

XIV) Que de acuerdo a lo que surge de los antecedentes administrativos se le confirió vista de las actuaciones, pudiendo ejercer su derecho de defensa, no resultando de recibo lo invocado por Pafinol S.A. respecto a que no se cumplió con el debido proceso.

XVI) Que la no prestación al público por el licenciatarario de los servicios para los que ha solicitado la licencia, constituyen causales de revocación al vencimiento del plazo que se le hubiera otorgado para la instalación y puesta en funcionamiento.

XV) Que por aplicación de los principios generales del derecho y conforme a la normativa que rige en la materia, la Resolución N° 405 de 21 de agosto de 2008, ha sido dictada por esta Unidad Reguladora, conforme a derecho y en ejercicio de su competencia.

ATENTO: a lo expuesto, a la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Decretos N° 115/003 de 25 de marzo de 2003 y N° 349/990 de 7/8/979, y a lo informado por la Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-** Desestimar el recurso de revocación interpuesto por Pafinol S.A., contra la Resolución de la URSEC N° 405 de 21 de agosto de 2008, el cual no tiene efecto suspensivo, franqueándose el jerárquico ante el Poder Ejecutivo.
- 2.-** Notificar a Pafinol S.A.
- 4.-** Remitir estas actuaciones al Ministerio de Industria, Energía y Minería a sus efectos.
- 5.-** Pase a la Secretaría General a sus efectos.